REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	**Proceso Ordinario Declarativo Sociedad de Hecho**
Radicado:	**11001-31-03-026-2014-00404-00**
Demandante:	**Guillermo Rodríguez Aponte**
Demandado:	**Teodolinda Álvarez Mahecha**
Asunto:	**SENTENCIA**

Dando alcance a lo decidido en audiencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia.

ANTECEDENTES:

El señor Guillermo Rodríguez Aponte por conducto de apoderado judicial, el tres (3) de junio de 2014 radicó demanda Declarativa (*pág. 21 – 01Cuaderno1Digitalizado*), la que fue repartida al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La mencionada demanda fue admitida previa subsanación, mediante auto del cinco (5) de septiembre de 2014 (*pág. 28 – 01Cuaderno1Digitalizado*), en la que se ordenó notificar dicho proveído a la demandada conforme lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, se fijó caución para el decreto de medidas cautelares y se reconoció personería al abogado Eliecer Milkes García como apoderado judicial del demandante.

Allegada por el demandante la respectiva póliza judicial, mediante auto del 26 de marzo de 2015 (*pág. 34 – 01Cuaderno1Digitalizado*) se ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-53624.

Posteriormente, la demandada por conducto de apoderado judicial se notificó personalmente de la mencionada demanda el nueve (9) de julio de 2015 (*pág. 39 – 01Cuaderno1Digitalizado*), quien dentro del término presento escrito de contestación a los hechos fundamento del líbelo genitor y se opuso a la prosperidad de las pretensiones impetradas por el señor Rodríguez Aponte.

Acto seguido, mediante proveído del seis (6) de julio de 2016 se programó audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, convocatoria que se cumplió y en la que se practicaron los interrogatorios de oficio y de parte conforme lo establecido en la norma mencionada.

Seguido el trámite procesal, mediante providencia del 26 de octubre de 2017 (*pág. 257 a 258 – 01Cuaderno1Digitalizado*) se abrió el proceso a etapa probatoria, en el que se decretaron pruebas documentales y se ordenó oficiar al *Banco Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. En Liquidación* y al *Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.,* conforme lo solicitado por las partes.

A continuación, este Juzgado avocó conocimiento del proceso de la referencia mediante auto del 3 de mayo de 2019 conforme a lo resuelto por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 12 de marzo de 2019 en aplicación a lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, mediante auto del 14 de junio de 2019 se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se surtió el 9 de octubre de 2020, en la que se escucharon a las partes en sus alegaciones finales y se dio aplicación al inciso 3° del numeral 5° de la norma antes referida.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que los presupuestos procesales convergen en el asunto bajo estudio, toda vez que el conocimiento de la acción instaurada está atribuido constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria a la cual pertenece este Juzgado.

La demanda tiene como pretensión la declaratoria de la existencia de sociedad civil de hecho conformada por los señores GUILLERMO RODRÍGUEZ APONTE y la señora TEODOLINDA ÁLVAREZ MAHECHA, desde el 1 de octubre de 1968 hasta el 4 de febrero de 2014 y en consecuencia se declare en estado de disolución y liquidación.

En resumen, se fundamenta la mencionada pretensión en la relación sentimental que las partes entablaron a partir del 1 de octubre de 1968, dentro de la cual se adquirieron bienes inmuebles, resaltando el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-53624, el que se adquirió a nombre de la demandada mediante Escritura Pública No. 4735 del 19 de diciembre de 1988 de la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D.C.

Adicionalmente, el demandante expuso que fruto de esa relación nació el señor LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ MAHECHA, de quien la demandada allegó el respectivo registro civil de nacimiento (*pág. 77 – 01Cuaderno1Digitalizado*).

En respuesta a los referidos hechos, la demandada indicó que el demandante había contraído nupcias en el año 1960 y convivía con la señora MATILDA ÁVILA y de manera paralela sostenía relación afectiva y de convivencia de manera permanente con la señora ROSALBA RINCÓN y que solo hasta el 10 de diciembre de 1997 el demandante, disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la supuesta sociedad de hecho que pretende el demandante se declare dentro de la presente sentencia, al parecer surge de una relación concubinaria, por tanto, se le impone determinar a este Juzgado si de dicho tipo de relaciones puede

surgir una sociedad de hecho y de ser así establecer los elementos que se deben probar dentro del proceso.

El concubinato, se puede decir, coloquialmente, se entiende como una relación sentimental, marital de dos personas que no están unidas por el vínculo del matrimonio entendido este último como una institución jurídica y/o unión marital de hecho.

Entonces, el concubinato puede entenderse como una "convivencia *more uxorio*[1], que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, ***cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.***"[2]

Y en la citada sentencia, aclara: "No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de cum cubare, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que apareja la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho[3]."

Al contrastar lo anterior con el material probatorio, encuentra el Despacho que el demandante indica que tuvieron una relación sentimental más allá de una simple amistad, mientras que la demandada sostiene tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte practicado el 2 de marzo de 2017 en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; que lo sostenido fue una relación de novios, en razón a que el demandante era un hombre casado, en donde sostuvieron relaciones sexuales y como consecuencia procrearon al señora LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ MAHECHA quien nació el 16 de diciembre de 1974, por tanto sostiene que la relación inició en el año 1973 y no en el año 1968 como lo sostiene el demandante.

Aunado a lo anterior, se allegó al plenario copias informales del Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho que conoce el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., con radicado 11001311001220140010500 de Guillermo Rodríguez Aponte contra Teodolinda Álvarez Mahecha, en el cual se profirió sentencia de primera y segunda instancia, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre el 12 de agosto de 2003 y el 4 de febrero de 2014, lo que permite deducir a este Juzgado, a partir de lo normado en la Ley 54 de 1990, que es en las mencionadas fechas donde las partes cohabitaron con la finalidad de formar un hogar, haciendo una vida común y permanente.

Adicionalmente, del auto del 14 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., en el referido proceso, se negó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de este

---

[1] Expresión que traduce: "Según el modo o costumbre de los casados; a usanza o imitación conyugal. Sirve para designar, con la atenuación que el léxico latino significa, las situaciones de concubinato" CABANELAS. Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. J-O, Tomo V, 18 edición revisada por ALCALÁ, Luis; ZAMORA y CASTILLO. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1984, p. 461.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civi. Sentencia SC8225-2016 del 22 de junio de 2016. Radicación n.° 68755-31-03-002-2008-00129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

[3] Ley 54 de 1990, publicada en el Diario Oficial 39.618 de 31 de diciembre de 1990, "[p]or la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

proceso, esto el identificado con FMI 50C-53624, "*por cuanto el mencionado juzgado observó que este fue adquirido por la demandada antes de la fecha de iniciación* ***pedida*** *para la presunta unión marital de hecho*".

De lo anterior infiere el Despacho, que cuando el aquí demandante instauró la demanda declarativa de unión marital de hecho, para ese entonces tenía pleno convencimiento que la vida en comunidad con la aquí demandada no inició en 1968 como lo aduce en esta demanda, ni mucho menos en el año 1988 data para la cual la demandante adquirió el bien inmueble mencionado, pues el aquí demandante en el proceso de familia indicó una fecha posterior para la declaratoria de la mencionada unión marital de hecho.

Aunado a lo anterior, dentro del proceso, la parte actora no desplegó una carga probatoria amplia en aras de establecer la relación de concubinato que pudiera haber tenido con la aquí demandada desde el año 1968 y en todo caso antes de que la demandada adquiriera el inmueble antes citado y por otro lado, del interrogatorio absuelto por el demandante, acudiendo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, evidencia el Despacho que el demandante al declarar es vago en sus respuestas y se evidencian ciertos titubeos, pues en los detalles que expone no se evidencia certeza.

Distinto ocurre con la declaración que hace la señora TEODOLINDA ÁLVAREZ MAHECHA, donde expone con ciertos detalles propios de la persona que participa en los eventos o circunstancias que rodean los hechos objeto de declaración.

Ahora bien, siendo el caso de discusión y con el fin de agotar todos los puntos que rodean este tipo de asuntos, hay que indicar que de las uniones de hecho se pueden derivar efectos económicos, para el efecto la Corte Suprema de Justicia trae a colación a "los hermanos Mazeaud, [quienes] señalan que el concubinato no constituye una situación jurídica, sino una relación permanente sin vínculo de derecho, que existe de hecho, de modo que si concurren los elementos estructurales de las sociedades se gobierna por las teorías de las "*sociedades de hecho*"[4].

Así las cosas, no es impedimento la existencia de un vínculo matrimonial de uno de los concubinos, para que, de lugar al surgimiento de una sociedad de hecho con ocasión de la relación de hecho, pues la sociedad de hecho no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma.

Lo anterior se desprende de lo expuesto por la citada Corporación en la Sentencia del 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01[5], en los siguientes términos:

> "*La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural,*

[4] MAZEADU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: ediciones Jurídicas Europa-América, 2009,P. 19-20-21

[5] Sentencia referenciada en la Sentencia SC8225-2016 del 22 de junio de 2016. Radicación n.° 68755-31-03-002-2008-00129-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

"(…) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, 'puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal"

Así las cosas, se concluye que estas uniones de hecho "*per sé*, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: ***1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo[6]. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho***"

Al analizar el acervo probatorio, el Despacho realmente no encuentra soporte a las afirmaciones del demandante en cuanto a los aportes económicos que dijo hacer al supuesto hogar qué conformo con la aquí demandada entre el 1° de octubre de 1968 al 4 de febrero de 2014, sobre todo en lo relativo a la compra del inmueble objeto de demanda, pues si bien el demandante en el interrogatorio indicó no aportar para el pago de las cuotas del crédito hipotecario, tampoco allegó prueba certera de la compra de materiales para las mejoras, obras y/o construcciones efectuadas en el inmueble de la calle 74 No. 74 A – 48 y si bien la demandada señaló en el interrogatorio, que las facturas de compra de materiales, las cuales nunca se allegaron, algunas fueron expedidas a nombre del establecimiento de comercio de propiedad del demandante, esto se hizo con el fin de que el aquí demandante evadiera responsabilidades fiscales.

Tampoco es claro para el Juzgado el *ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, pues queda claro, conforme a lo confesado por el demandante, está reportado en Datacredito y que por tanto no puede acceder a los servicios financieros de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que permite inferir que el crédito pagado por la aquí demandada y de lo cual se allegó la respectiva prueba, a saber 1. Propuesta de pago dirigida al Banco Popular y 2. Las respectivas consignaciones en cumplimiento del acuerdo; fue préstamo que la señora Teodolinda Álvarez adquirió en confianza para el aquí demandante el cual este no término de pagar y según la declaración de la señora Mahecha fue para beneficio del señor Rodríguez Aponte, mostrando ello que no hay ese ánimo de compartir no solo los beneficios sino también las pérdidas, quedando en entredicho este requisito.

Por todo lo expuesto, tampoco queda claro para el Despacho la demostración del *ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común, pues del material probatorio no se evidencia esa intención colaborativa de las dos partes, donde hacen aportes y asumen pérdidas en partes iguales y con el fin de aportar a un proyecto o empresa común.

---

[6] En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

Adicionalmente, infiere el Despacho de todo lo expuesto, que como quiera que dentro del proceso de unión marital de hecho no ingresó el inmueble objeto de este proceso por las fechas en las que se comporta la referida unión, pretendió el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ APONTE, a través de este proceso, hacerlo ingresar a un patrimonio social de hecho en virtud de una relación concubinaria, lo que no fue probado dentro de este asunto como quedó antes expuesto.

En consecuencia, no queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora.

En cuanto a la solicitud que hizo el apoderado judicial de la demandada en los alegatos de conclusión de compulsar copias a las autoridades de control, Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue al apoderado de la parte actora, se le indica que este cuenta con los mecanismos respectivos para acudir ante dichas entidades.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ APONTE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el proceso. En su oportunidad archívese el expediente.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-53624 (anotación Nro. 20), medida comunicada mediante oficio No. 604 del 14 de abril de 2015, elaborado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: **CONDENAR** al demandante señor GUILLERMO RODRÍGUEZ APONTE.**,** al pago de las costas procesales a favor de la demandada TEODOLINDA ÁLVAREZ MAHECHA. Liquídense conforme al artículo 365 del C. G del P., incluyendo la suma de **$2.000.000**, como agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59e0283a1f5e26ffc40492e154daedc1f6b4fc6fa23e7bc5a4d0c6fb6ebc9ccf
Documento generado en 26/10/2020 11:32:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica